



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0462/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Wilson Polanco Durán, contra la Sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00104, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo del dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9,

Expediente núm. TC-04-2025-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Wilson Polanco Durán, contra la Sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00104, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo del dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y objeto de la demanda en suspensión**

La Sentencia núm. 371-03-2016-SS-00104, objeto del recurso de revisión y demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa, fue dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de marzo del dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Declara al ciudadano Wilson Polanco Durán, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0562160-5, domiciliado y residente en la calle Gardenia, casa No. 12, sector Barrio Las Flores, Santiago; CULPABLE de violar las disposiciones consagradas en el artículo 434 del Código Penal, en perjuicio de Ana Rodríguez Rubio.*

*Segundo: Condena al ciudadano Wilson Polanco Durán, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombre, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.*

*Tercero: Exime de costas el presente proceso.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Wilson Polanco Durán, por conducto de su defensora pública, la señora



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandra Cueto de la Cruz, mediante acto de notificación personal expedido por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha quince (15) de junio del dos mil dieciséis (2016), y recibido el diecisiete (17) de junio del dos mil dieciséis (2016).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución**

La parte recurrente, señor Wilson Polanco Durán, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00104, mediante escrito depositado el once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, remitido a este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Ana Rodríguez Rubio, mediante el acto de notificación instrumentado el tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Oniester Martínez Artiles, de estrados del Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago, a requerimiento de la secretaria del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. No obstante, entre el legajo de documentos que integran el expediente no figura escrito de defensa depositado por la parte recurrida, señora Ana Rodríguez Rubio.

De igual forma, el presente recurso fue notificado a la Procuraduría Fiscal del Palacio de Justicia de Santiago, mediante el acto de notificación instrumentado el veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024) por Francis Antonio Peralta Peña, notificador de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santiago, a requerimiento de la

Expediente núm. TC-04-2025-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Wilson Polanco Durán, contra la Sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00104, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo del dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

secretaría general del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. A pesar de haber sido notificado en el expediente no reposa dictamen de la Procuraduría Fiscal de Santiago.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 371-03-2016-SS-00104 fundamentando la decisión adoptada, esencialmente, en los motivos siguientes:

[...]

*13.- En el caso que nos ocupa se establecieron los hechos pretendientes delictuosos que se endilgan al imputado en la acusación presentada por el órgano acusador, donde el juzgador pudo observar con las pruebas presentadas ante el plenario, que se pudo establecer un hecho probado el siguiente: El día siete (7) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), se presentó el encartado Wilson Polanco Durán, a la vivienda de la señora Ana Rodríguez Rubio, ubicada en la calle Las Gardenias, casa núm. 20, Barrio Las Flores, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santiago, a buscar a su hijo para matarle, al no encontrarlo el encartado se marchó y luego regresó con un galón de gasolina, roció toda la casa y le prendió fuego; en dicha casa se encontraba el esposo de la víctima y un niño de tres (3) años, donde la víctima manifiesta de manera clara y precisa haber visto al encartado incendiar la casa.*

*16.- El órgano acusador, titular del ejercicio de la acusación penal y de la carga de la prueba, debe demostrar la responsabilidad penal del encartado en la comisión del delito, con las pruebas pertinentes logradas en una investigación apoyada en la ciencia, debiendo producir*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*certeza en el juzgador; pues cuando existe duda el juzgador resolverá la situación absolviendo al encartado, en aplicación al principio universal del in dubio pro reo, y el artículo 6 del Estatuto del Ministerio Público, (Ley No. 78/2003 de 15/04/2003).*

*18.- En ese sentido en el presente caso las pruebas han sido contundentes estableciéndose así la responsabilidad penal del encartado Wilson Polanco Durán, por lo que procede declararlo culpable de violar las disposiciones del artículo 434 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la señora Ana Rodríguez Rubio, procediendo así acoger las conclusiones presentadas por el órgano acusador; y rechazando las conclusiones vertidas por la defensa técnica del encartado, por los motivos expuestos. Dictando en su contra sentencia condenatoria por ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, al tenor de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal.*

*21.- Comprobada la responsabilidad penal del encartado Wilson Polanco Durán, por haber cometido el delito antes indicado, este Tribunal en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó como parámetros para imponer la sanción que le corresponde, ya que es proporcional a la gravedad del hecho provocado a la víctima. Además, de que la persona imputada, requiere de una retribución social, pero también de un medio de reorientación y regeneración, por lo que este tribunal entiende justa y apegada a los hechos como al derecho, la sanción penal a imponer al encartado, consistente a treinta (30) años de reclusión mayor; eximir las costas de oficio, por tratarse de que el encartado está siendo asistido por un abogado de la defensoría pública del Distrito Judicial de Santiago.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandante en suspensión**

El señor Wilson Polanco Durán expone por medio de su instancia, entre otros, los siguientes motivos como argumentos que justifican las pretensiones de su acción recursiva y solicitud de suspensión de ejecución:

*II- Admisibilidad del presente recurso:*

*El presente recurso resulta admisible por las siguientes razones:*

*En la Sentencia TC/0397/22 de fecha treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) el Tribunal Constitucional establece que para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo, franco y calendario, que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado por ese digno tribunal en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015).*

*En el caso que nos ocupa, la Sentencia núm. 788 de fecha 31 de julio de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia NO ha sido notificada al señor Wilson Polanco Durán, conforme certifica el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante certificación emitida en fecha 5 de marzo del año 2024. Por tanto, el plazo para interponer el presente recurso sigue abierto, ya que esta decisión es la que otorga el carácter de firmeza a la sentencia impugnada.*

*En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por el Primer Tribunal Colegiado del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).*

*(...)*

*En la especie, entendemos que la sentencia recurrida en revisión constitucional contiene violación a normas del debido proceso, previstas en el bloque de constitucionalidad vigente en nuestro país, como desarrollaremos más adelante, concernientes al principio de presunción de inocencia del señor Wilson Polanco Durán y de su derecho a una adecuada motivación de la sentencia y a una correcta valoración de las pruebas, conforme a los principios de la sana crítica previstos en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Estas vulneraciones fueron invocadas en todas las instancias, a través de las vías recursivas y las mismas no han sido subsanadas.*

*Prueba de admisibilidad: Certificación expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de marzo del año 2024, en el cual certifica que en el expediente no hay constancia de notificación de la Sentencia núm. 788 de fecha 31 de julio del 2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al señor Wilson Polanco Durán.*

*Etapas de Juicio: Apoderado para el conocimiento del Juicio el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emite la Sentencia penal núm. 371-03-2016-SSEN-00104 de fecha treinta y uno (31) día(s) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en cuya parte dispositiva declara culpable al señor Wilson Polanco Durán de violar las disposiciones del artículo 434 del Código Penal en perjuicio de Ana Rodríguez Rubio y lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Condena a cumplir en el centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombre, la pena de treinta (30) años de reclusión.*

*Etapa recursiva: 1- La defensa, no conforme con la Sentencia dictada en Primera Instancia, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a través de la Sentencia penal No. 359-2018-SSen-129 de fecha Veinticuatro (24) días del mes de Julio del año Dos Mil Dieciocho (2018), en cuya parte dispositiva Falla: Primero; Rechaza el recurso interpuesto por el Imputado Wilson Polanco Duran, a través de la Licenciada Alejandra Cueto; Defensora Pública y, en vía de consecuencia, confirma la Sentencia número 104, de fecha: 31/03/2017, del Primer Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial de Santiago. Segundo: Acoge las conclusiones del Ministerio Público; rechazando por las razones expuestas las formuladas por la Defensora Técnico del imputado por las razones que obran en el cuerpo de esta decisión. Tercero: Con base en el artículo 246 del código procesal penal, exime de pago de costas el proceso. Cuarto: Ordena notificar la presente sentencia a las partes; 2- La defensa no conforme con la sentencia dictada por la Corte de Apelación, interpone un recurso de casación, mediante escrito de fecha 25 de septiembre del año 2018. Apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emite la Sentencia núm. 788 del 31 de julio de 2019, en cuya parte dispositiva FALLA: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Polanco Durán, contra la sentencia núm. 359-2018-SSen-129, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de julio del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se eximen las costas procesales; Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Juez de la Ejecución Pena del Departamento Judicial de Santiago, así como a las partes del presente proceso;*

*Etapas de ejecución de la pena: Mediante oficio Núm. 02-19132 del 27 de noviembre de 2019 el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia procede a enviar copia certificada de la Sentencia No. 788 de fecha 31 de julio de 2019, relativo al recurso de casación interpuesto por: Wilson Polanco Duran, por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al Juez de la Ejecución Pena del Departamento Judicial de Santiago Su despacho.*

*Arresto para fines de Ejecución: El 22 de julio del año 2023 el procesado recurrente fue arrestado por orden del Juez de la Primera Sala del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que el mismo procediera a cumplir la pena de 30 de reclusión que le fue impuesta, por haber adquirido firmeza la misma.*

*(...)*

*V- Fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el presente recurso:*

*(...)*

*La Sentencia hoy recurrida resulta ser contraria al orden constitucional vigente en nuestro país, de manera fundamental, en cuanto a los principios que rigen el debido proceso y el régimen de garantías que deben ser observadas al momento de emitir sentencia por parte de los jueces. En todas las etapas del proceso, la defensa mantiene la misma línea argumentativa de vulneración al principio de presunción de inocencia, toda vez que las pruebas en las que se fundamenta la sentencia, hoy objeto del presente recurso, resultan ser insuficientes para dar por probada más allá de toda duda razonable la culpabilidad del procesado Wilson Polanco Durán (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*VII- Solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia impugnada:*

*La parte recurrente considera que es razonable y conveniente que, en el caso que nos ocupa sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia que condena a 30 años de reclusión al señor Wilson Polanco Durán, en vista de que las vulneraciones a sus derechos fundamentales, aquí expuestos, son tan evidentes que basta con leer el relato fáctico del hecho plasmado en la página 3 de la sentencia recurrida para advertir que la víctima no se encontraba en condiciones de saber quiénes incendiaron su casa, porque no se encontraba en el lugar del hecho y las personas que sí, supuestamente, vieron, no comparecieron al juicio para dar su testimonio. También es importante destacar que los honorables jueces que conocieron el juicio, no prestaron atención a los demás procesos que fueron instrumentados en los señores Yoseliz Polanco Durán, Jorge Luis Polanco Durán y William Rafael Gutiérrez, los cuales fueron introducidos al mismo sistema y ventilados en la jurisdicción de Santiago con teorías fácticas contradictorias y con declaraciones variables, según su conveniencia de la víctima.*

*VIII- Agravio:*

*El señor Wilson Polanco Durán fue condenado a una pena de 30 años de reclusión tras haber sido declarado culpable de violentar el tipo penal de incendio previsto y sancionado por el artículo 434 del Código Penal. La Sentencia dictada en Primera Instancia estuvo fundamentado en una sola prueba directa que fue el testimonio de la víctima Ana Rodríguez Rubio, cuyo testimonio no fue examinado a la luz de los criterios fijados por la doctrina y la jurisprudencia para garantizar su validez como prueba de cargo, máxime cuando en la denuncia y en el relato fáctico del caso, ella dice que estaba en casa de una vecina y que quienes observaron los hechos fueron las señoras Yeni Evelin Mateo y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*María Pimentel Rodríguez, quienes no asistieron al juicio. El señor Wilson Polanco Durán se encuentra guardando prisión por un solo hecho que no cometió, siendo inocente, por haberse violentado en su perjuicio derechos fundamentales que constituyen parte esencial del debido proceso, como son la formulación precisa de cargos y la presunción de inocencia, los cuales no fueron debidamente tutelados por el tribunal que dictó la sentencia.*

Por las razones anteriores, solicita formalmente lo siguiente:

*Primero: En cuanto a la forma, tenga a bien ese Honorable Tribunal Constitucional declarar regular y válido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wilson Polanco Durán contra la Sentencia penal núm. 371-03-2016-SSEN-00104 dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 31 de marzo del año 2016, por haber sido realizado conforme a las normas vigentes.*

*Segundo: En virtud de lo que establece el artículo 54 numeral 8 de la Ley 137-11 sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, en virtud de las evidentes transgresiones a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en que incurrieron los honorables jueces del tribunal que emitió la decisión recurrida.*

*Tercero: En cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, en consecuencia, sea anulada la Sentencia penal núm. 371-03-2016-SSEN-00104 dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 31 de marzo del año 2016, y se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceda a ordenar la devolución del expediente a la Secretaría del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para los fines indicados en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11.*

*Cuarto: Sobre la base del principio de oficiosidad, tengan a bien advertir cualquier aspecto de índole constitucional que el recurrente no haya advertido en el presente recurso.*

*Quinto: Que sea declarado el presente proceso exento de pago de costas.*

## **5. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución, depositado el once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024) en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00104, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de marzo del dos mil dieciséis (2016).
3. Copia del acto de notificación personal de la Sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00104, a la licenciada Alejandra Cueto de la Cruz, defensora pública del señor Wilson Polanco Durán, expedido por el Primer Tribunal Colegiado del

Expediente núm. TC-04-2025-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Wilson Polanco Durán, contra la Sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00104, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo del dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de junio del dos mil dieciséis (2016).

4. Copia del acto de notificación instrumentado por el ministerial Víctor Ramón Infante Páez, de estrados del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago.

5. Copia certificada de la Sentencia núm. 359-2018-SSEN-129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de julio del dos mil dieciocho (2018).

6. Copia certificada de la Sentencia núm. 788, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019).

7. Acto de notificación instrumentado el veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024) por el señor Francis Antonio Peralta Peña, notificador de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santiago.

8. Acto de notificación instrumentado el tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Oniester Martínez Artiles, de estrado del Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 6. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la acción pública presentada por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, actuando como ministerio público en representación del Estado dominicano y de la señora Ana Rodríguez Rubio, en contra del señor Wilson Polanco Durán, por supuesta violación al artículo 434 del Código Penal. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó sentencia condenatoria según se desprende de la lectura de la Sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00104, dictada el treinta y uno (31) de marzo del dos mil dieciséis (2016), donde fue condenado a treinta (30) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombre, por comprobarse su responsabilidad penal en perjuicio de la señora Ana Rodríguez Rubio, por provocar voluntariamente un incendio en la vivienda de esta.

No conforme con esta decisión, el señor Wilson Polanco Durán, el quince (15) de julio del dos mil dieciséis (2016), interpuso un recurso de apelación contra ella. La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a través de la Sentencia núm. 359-2018-SSEN-129, del veinticuatro (24) de julio del dos mil dieciocho (2018), decidió rechazar la apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia primigenia.

Aún en disconformidad, el señor Wilson Polanco Durán recurrió en casación la sentencia rendida por el tribunal de alzada. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, según se desprende de la Sentencia núm. 788,



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por dicho colegiado el treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019).

En virtud de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el señor Wilson Polanco Durán interpuso el presente recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00104, dictada el treinta y uno (31) de marzo del dos mil dieciséis (2016) por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, también objeto de una demanda en suspensión de ejecución.

#### **7. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

#### **8. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso resulta inadmisibles, en virtud de los motivos que se exponen a continuación:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.1. En cuanto al procedimiento de revisión, es preciso indicar que de acuerdo con los artículos 277<sup>1</sup> de la Constitución y 53<sup>2</sup> de la Ley núm. 137-11, este recurso solo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

8.2. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional,<sup>3</sup> este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin al objeto del litigio, es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada material.

8.3. Este criterio, relativo la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, ha sido reiterado en las Sentencias TC/0300/18, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018); TC/0265/20, del veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020); TC/0152/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021); TC/0362/21, del seis (6) de octubre del dos mil veintiuno (2021); TC/0119/22, del doce (12) de abril del dos mil veintidós (2022) TC/0337/23, del cinco (5) de junio del dos mil veintitrés (2023), entre otras.

<sup>1</sup> Artículo 277. Constitución dominicana. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

<sup>2</sup> La parte capital del artículo 53 dispone: Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.

<sup>3</sup> Naturaleza establecida en el precedente TC/0130/13.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.4. En el caso que nos ocupa, el análisis del expediente permite advertir que el citado presupuesto no se satisface, puesto que el recurso de revisión ha sido interpuesto en contra de una decisión rendida por un tribunal de primera instancia, y que, si bien el Poder Judicial ya no se encuentra apoderado del caso en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puso fin al proceso a través de la Sentencia núm. 788,<sup>4</sup> ocurre que el presente recurso de revisión constitucional está dirigido contra la decisión emanada del tribunal primigeniamente apoderado del asunto, dígame la Sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00104, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de marzo del dos mil dieciséis (2016), que condenó al señor Wilson Polanco Durán, hoy parte recurrente, a treinta (30) años de reclusión mayor.

8.5. Que, entre los motivos que sustentan la admisibilidad de su recurso, la parte recurrente expone que la Sentencia núm. 788 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es la que le otorga el carácter de firmeza a la Sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00104, impugnada en revisión, y que esta última satisface el requisito de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, por tratarse de una sentencia con autoridad de la cosa

<sup>4</sup> Conviene, asimismo, dejar constancia de que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0153/17 introdujo la distinción entre “cosa juzgada formal” y “cosa juzgada material”, indicando las diferencias y características de ambas categorías, al tiempo de especificar que solo las sentencias con “cosa juzgada material” adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en los siguientes términos:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de impugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

Expediente núm. TC-04-2025-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Wilson Polanco Durán, contra la Sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00104, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo del dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada dictada posterior a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

Sin embargo, aunque la Sentencia núm. 788, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desapoderó al Poder Judicial y le otorgó firmeza a la sentencia hoy recurrida, los recursos contra decisiones que no ponen fin al proceso son ajenos a esta figura. Por lo anterior, el recurso únicamente procede contra la decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que haya dado fin al litigio, esta sería la Sentencia núm. 788. Es así que, en virtud de las consideraciones previas, procede inadmitir el presente recurso interpuesto contra la Sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00104, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del treinta y uno (31) de marzo del dos mil dieciséis (2016).

### **9. Inadmisibilidad de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

El Tribunal Constitucional estima que la demanda en suspensión de ejecución, solicitada por el recurrente en la misma instancia recursiva, carece de objeto al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste, el cual fue declarado inadmisibile en esta sentencia. En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda sin necesidad de incluirla en el dispositivo.<sup>5</sup>

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

<sup>5</sup> Véase sentencias núm. TC/0006/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, TC/0164/22, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2025-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Wilson Polanco Durán, contra la Sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00104, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo del dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wilson Polanco Durán contra la Sentencia núm. 371-03-2016-SEN-00104, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo del dos mil dieciséis (2016), por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Wilson Polanco Durán; a la parte recurrida, Ana Rodríguez Rubio; así como a la Procuraduría Fiscal de Santiago.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**